

RECURSO DE REVISIÓN	
EXPEDIENTE:	TRIJEZ-RR-015/2016
ACTOR:	PARTIDO DEL TRABAJO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIO:	CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS

Guadalupe, Zacatecas, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

Sentencia que se dicta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado Juan José Enciso Alba, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que impugna la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-050/VI/2016, dictada por el Consejo General del mencionado instituto el uno de septiembre del presente año, en la que fueron resueltos los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos radicados con los números de expedientes **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, iniciados de oficio en contra del Partido del Trabajo en Zacatecas, por presuntas violaciones a diversas disposiciones a la normativa electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1 Expediente: PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015

1.1.1 El cinco de septiembre de dos mil doce, en sesión extraordinaria el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once. En el resolutivo noveno, inciso k), en relación con el considerando 2.4 de la conclusión trece, se ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido del Trabajo.

1.1.2 El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral instauró de forma oficiosa el procedimiento administrativo **P-UFRPP 310/2012**, al detectarse que sesenta y cinco cuentas bancarias, contratadas a nombre del Partido del Trabajo, no fueron reportadas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once.

1.1.3 El veintiocho de enero de dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG24/2015, mediante la cual declaró infundado dicho procedimiento, al señalar respecto de las sesenta y cinco cuentas bancarias no reportadas por el Partido del Trabajo, y en términos del Considerando 4 de la resolución, se ordenó dar vista con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito y la resolución respectiva, a los órganos electorales estatales correspondientes, a efecto de que determinaran lo que en derecho corresponda.

1.1.4 El diecinueve de febrero de dos mil quince, a través del oficio INE/UTF/DRN/2281/2015, presentado en la oficialía de partes de la responsable, el Mtro. Alfredo Cristalinas Kaulit, encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio la vista ordenada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1.1.5 El dos de septiembre de dos mil quince, la Junta Ejecutiva de la autoridad responsable previo al análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo **P-UFRPP 310/2012**, decretó el inicio del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y formó el expediente **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015**.

1.1.6 El siete de septiembre de dos mil quince, se notificó y emplazó al Partido del Trabajo por conducto de la Comisionada Política Nacional,

para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.1.7 El quince de septiembre de dos mil quince, la comisionada política nacional del Partido del Trabajo, produjo contestación al procedimiento sancionador, misma que se tuvo por presentada en auto de diecisiete de septiembre posterior.

1.1.8 Mediante acuerdo del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, decretó la apertura del periodo de instrucción y ordenó iniciar la investigación correspondiente.

1.2 Expediente: PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015

1.2.1 El veintiséis de septiembre de dos mil trece, en sesión extraordinaria el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución **CG242/2013**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce. En el resolutivo décimo segundo, inciso h), en relación con el considerando 2.4 de la conclusión 28, se ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, iniciar de oficio el procedimiento administrativo electoral en contra del Partido del Trabajo.

1.2.2 El ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral instauró de forma oficiosa el procedimiento administrativo **P-UFRPP 74/2013**, al detectarse que trece cuentas bancarias, contratadas a nombre del Partido del Trabajo, no fueron reportadas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.

1.2.3 El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **INE/CG318/2014**, mediante la cual declaró infundado dicho procedimiento,

al señalar respecto de las trece cuentas bancarias no reportadas por el Partido del Trabajo y en términos del Considerando 4 de la resolución, se ordenó dar vista con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito y la resolución respectiva, a los órganos electorales estatales correspondientes, a efecto de que determinaran lo que en derecho corresponda.

1.2.4 El diecinueve de febrero de dos mil quince a través del oficio INE/UTF/DRN/2270/2015, presentado en la oficialía de partes de la responsable, el Mtro. Alfredo Cristalinas Kaulit, encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dio la vista ordenada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1.2.5 El dos de septiembre de dos mil quince, la Junta Ejecutiva de la autoridad responsable previo al análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo **P-UFRPP-74/2013**, decretó el inicio del procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y formó el expediente **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**.

1.2.6 El siete de septiembre de dos mil quince, se notificó y emplazó al Partido del Trabajo por conducto de la Comisionada Política Nacional, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.2.7 El quince de septiembre de dos mil quince, la comisionada política nacional del Partido del Trabajo, produjo contestación al procedimiento sancionador, misma que se tuvo por presentada en auto de diecisiete de septiembre posterior.

1.2.8 Mediante acuerdo del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, decretó la apertura del periodo de instrucción y ordenó iniciar la investigación correspondiente.

1.3 El doce de agosto de dos mil dieciséis, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo por el cual decretó la acumulación de los procedimientos sancionadores en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos identificados con los números de expedientes: **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015 y PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015** y ordeno dar vista al Partido del Trabajo con dicho Acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, manifestando de manera oportuna lo que consideró pertinente.

1.4 El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó Acuerdo mediante el cual declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó dar vista al partido recurrente para que dentro del término de cinco días formulara sus alegatos; Derecho que hizo valer el Comisionado Político Nacional el veinticuatro de agosto posterior.

1.5 El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, formuló el proyecto de resolución respecto de ambos procedimientos sancionadores.

1.6 El treinta de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, conoció, modificó y aprobó el proyecto de resolución correspondiente.

1.7 El uno de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas mediante resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-050/VI/2016, resolvió los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos radicados con los números de expedientes acumulados **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015 y PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, iniciados de oficio en contra del Partido del Trabajo en Zacatecas, por presuntas violaciones a diversas disposiciones a la normativa electoral, la que constituye el acto reclamado en el recurso de revisión en estudio.

2. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

2.1 Presentación de la impugnación. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, fue presentado ante la responsable el escrito del recurso de revisión.

2.2 Publicidad en estrados. El ocho de septiembre siguiente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas¹, mediante cédula de notificación publicada en los estrados de la responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas para que, en su caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

2.3 Remisión del expediente al Tribunal. El doce de septiembre posterior, mediante oficio IEEZ-02-3229/2016, el licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió a este Tribunal, el escrito original y anexos del recurso de revisión y el informe circunstanciado con las manifestaciones que consideró pertinentes.

2.4 Radicación y turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno, asignando el número de expediente **TRIJEZ-RR-015/2016** y acordó turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de sustanciarlo y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. El siete de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de admisión del recurso de revisión y al no haber diligencias pendientes por desahogar, por auto de diez de octubre

¹ En adelante: *Ley de Medios*

siguiente se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes:

3. CONSIDERANDOS

3.1 Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción II, 46 Sextus, 47 y 49 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se resuelven dos procedimientos administrativos sancionadores, instaurados oficiosamente en contra del partido recurrente y se le impone una sanción.

3.2 Procedencia. El recurso de revisión fue presentado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 12 y 13 de la *Ley de Medios*.

3.3 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Las partes, no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni tampoco del estudio oficioso realizado por este Tribunal, se desprende que se configure ninguna hipótesis de las comprendidas en los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*.

4. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

4.1 Planteamiento del problema.

Considera el partido recurrente que en el caso, la facultad sancionadora del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para sancionar la falta, caducó al haber transcurrido más de un año, a partir de que se hizo la revisión de los informes anuales de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce; Así también estima que la individualización de la sanción es desproporcional y excesiva y vulnera lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

- a. Decidir si en el caso, ha operado la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, para sancionar faltas cometidas por el Partido del Trabajo respecto de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce.
- b. Determinar si la individualización de la sanción fue incorrectamente realizada y con ello se impuso al Partido del Trabajo una sanción excesiva y desproporcionada.

4.3 Estudio y decisión jurídica.

Dos son los grandes temas que aborda el partido inconforme en el escrito de inconformidades: el referente a la caducidad y el que tiene que ver con la sanción impuesta, mismos que en ese mismo orden se atenderán, de la manera siguiente:

Respecto a la caducidad, los agravios expresados, pueden compendiarse de este modo:

1.- El Instituto se declaró incompetente para seguir conociendo de los procedimientos administrativos sancionadores, derivados de los ejercicios correspondientes a los años 2011 y 2012 remitiéndolos al Instituto Federal Electoral, autoridad que los declaró infundados y declinó competencia a la autoridad administrativa electoral local a inicios del año de dos mil quince, ese ir y venir de expedientes produjo en el partido actor incertidumbre y dado el tiempo transcurrido operó la caducidad.

2.- Debió prevalecer la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que declaró infundados los procedimientos sancionadores y por ende, sin responsabilidad para el Partido del Trabajo.

3.- El registro y trámite de los procedimientos administrativos sancionadores PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015 y PAS-IEEZ-QFGPP-

002/2015, viola los principios de debido proceso, tutela judicial, de equidad, de imparcialidad y de legalidad.

4.- La resolución no está debidamente fundada y motivada, pues lo justo era que continuara con los procedimientos que ya había registrado en los años 2012 y 2013.

5.- La caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral se da, porque como lo ha estimado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se cuenta con un año para emitir la resolución.

En apoyo de sus inconformidades cita diversas tesis de rubros:

“CADUCIDAD DE LA FACULTAD DEL ÓRGANO ELECTORAL ADMINISTRATIVO PARA SANCIONAR POR ESA IRREGULARIDAD QUE SE DICE COMETIÓ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL ONCE”

“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DEBE ANALIZARSE DE OFICIO”

“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”

“CADUCIDAD. EXCEPCION AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”

“CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”

“COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. RESPECTO DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN MATERIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE EJERCE, NO OPERA SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN. LA SALA FISCAL DEBE DETERMINAR SI OPERÓ AQUÉLLA MEDIANTE EL ESTUDIO DEL ACTA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, AUN CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO HAGA VALER LA OMISION DE LEVANTARLA”

“MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

6.-El plazo de un año transcurrió, porque debe considerarse que el mismo comienza a contar a partir de que se hizo la revisión de los ejercicios de los años 2011 y 2012 y no “falsamente” como lo estima la responsable, desde septiembre de 2015.

7.-Si bien, en cuanto al término de un año existe una excepción para poder ampliarse, esto siempre que la autoridad acredite una causa

justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de hecho y de derecho para ello, lo que no se surte en el caso.

De esa manera, resumidos los agravios referentes al tema de la caducidad, los mismos se estiman infundados, por las razones siguientes:

Para comenzar, está fuera de duda que la figura de la caducidad es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores y que si opera, provoca la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad en aras de preservar la seguridad jurídica, tal como lo enseña la siguiente tesis: **“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO”**²

De igual forma, cabe recordar que un factor esencial a tomar en cuenta al estudiar el fenómeno de la caducidad es el tiempo, pero de acuerdo a los requisitos y condiciones que la ley exige.

Es precisamente sobre el factor tiempo que el inconforme estructura sus inconformidades, pero lo hace de una manera inexacta porque se aparta de los datos probatorios que constan en el expediente.

Para el partido impugnante, el término para la caducidad debe contarse a partir de que la autoridad administrativa electoral revisó lo relativo a los ejercicios correspondientes a los años 2011 y 2012, por tanto, según sus cuentas, si la resolución emitida a los procedimientos administrativos sancionadores se dictó el uno de septiembre de este año, se consumó el término de la caducidad.

Es inexacto lo que afirma el partido inconforme, respecto a que la responsable declinó competencia a favor del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, pues como lo demuestran las

² Tesis XXIV/2013, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

copias certificadas referentes a los expedientes identificados con las claves **P-UFRPP 74/13** y **P-UFRRPP 310/12**, que obran a fojas (438 a 558) y (592 a 730) de autos, las que tienen valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 18, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, se desprende que los procedimientos sancionadores fueron instaurados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón a lo ordenado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en las resoluciones **CG628/2012** aprobada el cinco de septiembre de dos mil doce, y **CG242/2013** aprobada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, respecto a las irregularidades determinadas en los dictámenes consolidados de las revisiones de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes a los ejercicios fiscales de los años dos mil once y dos mil doce, lo que fue cumplimentado por la Unidad Técnica, el veintiséis de septiembre de dos mil doce y ocho de octubre de dos mil trece y resueltos, mediante las resoluciones **INE/CG318/2014**, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce e **INE/CG24/2015**, de veintiocho de enero de dos mil quince.

De esos datos se obtiene, que fue justamente dicha autoridad federal la que determinó en las referidas resoluciones, que por lo que a las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la institución de Crédito BBVA Bancomer, S. A., **70022335071** de la institución de Crédito Banamex, S.A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. en el ejercicio fiscal dos mil doce, por involucrar recursos locales, la competencia se surte en la autoridad administrativa electoral local.

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, remitió los oficios **INE/UTF/DRN/2270/2015** e **INE/UTF/DRN/2281/2015**, recibidos en la oficialía de partes del Instituto Electoral local el diecinueve de febrero de dos mil quince, mismos que se tuvieron por admitidos mediante acuerdo

dictado por el Secretario Ejecutivo el uno de septiembre siguiente, y se ordenó turnarlos a la Junta Ejecutiva para los efectos legales y el dos de septiembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable ordenó instaurar los procedimientos administrativos sancionadores identificados con los expedientes **PAS-IEEZ-QFGPP-001/2015** y **PAS-IEEZ-QFGPP-002/2015**, de los cuales emana la resolución **RCG-IEEZ-050/VI/2016** que ahora se impugna, de ahí lo erróneo de las manifestaciones del partido recurrente respecto a la secuela del procedimiento, pues sólo hubo una declinación de competencia, la del Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, si bien, la autoridad electoral administrativa hizo revisión a los ejercicios que corresponden a los años de 2011 y 2012, según se desprende de los acuerdos con claves **ACG-IEEZ-022/IV/2012** y **ACG-IEEZ-095/IV/2013**, de fechas tres de agosto de dos mil doce y catorce de agosto de dos mil trece respectivamente, habiendo emitido y aprobado los correspondientes dictámenes consolidados, las mismas no comprendieron lo relativo a las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la institución de Crédito BBVA Bancomer, S. A., **70022335071** de la institución de Crédito Banamex, S. A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. en el ejercicio fiscal dos mil doce, motivo de los procedimientos administrativos sancionadores de donde se origina la resolución reclamada.

Las referidas cuentas fueron objeto de escudriño por parte de la autoridad local electoral, virtud a las resoluciones del Instituto Nacional Electoral, que datan de dieciocho de diciembre de dos mil catorce y veintiocho de enero de dos mil quince, que como se ha dicho, declinaron competencia a favor del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de

modo que no habían sido materia de revisión en el tiempo regular que correspondió a los años 2011 y 2012.

Y si no fueron objeto de revisión las referidas cuentas bancarias por parte de la autoridad al pronunciarse sobre los ejercicios de 2011 y 2012, con relación al Partido del Trabajo, se debe simple y sencillamente a que no se reportaron y por tanto no se tuvo conocimiento de las mismas.

Las tantas veces citadas cuentas vinieron a descubrirse por parte del Instituto Nacional Electoral, al revisar lo correspondiente a los recursos federales, pero al advertir que se vinculaban con recursos locales, declinó la competencia como ya se indicó.

En tal virtud, el instituto local no tuvo conocimiento de dichas cuentas al revisar los ejercicios de 2011 y 2012, por la omisión que hubo por parte del partido del trabajo de reportarlas, lo que incluso acepta en el escrito de inconformidades en estos términos: *“...si bien es cierto que el Partido del Trabajo no presento el informe de la apertura de esas cuentas, al interiorizarse la Autoridad Responsable, para individualizar la pena, debió y no lo hizo, conocer los aspectos intrínsecos del Partido del Trabajo...”*

Por tanto, las fechas de revisión de los ejercicios correspondientes a los años 2011 y 2012, no pueden tenerse como punto de partida para computar el término de la caducidad, al no haber sido objeto de revisión las cuentas bancarias de las que omitió informar, irregularidad de la que oficialmente conoció hasta el diecinueve de febrero de dos mil quince, iniciándose los procedimientos administrativos sancionadores el dos de septiembre de ese año.

De esa suerte, es posible determinar, que las referidas cuentas bancarias no fueron motivo de juzgamiento en las revisiones y dictámenes que la autoridad local hizo en fechas tres de agosto de dos mil doce y catorce de agosto de dos mil trece.

Las consideraciones anteriores, tienen sustento en los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente **SUP-JRC-83/2011**.

De ahí que el conteo que hace el inconforme parte de una premisa inexacta, por lo que debe concluirse que la caducidad que invoca no llegó a darse.

La pretensión del recurrente de que se considere que el INE declaró infundados los procedimientos sancionadores sin responsabilidad para el Partido del Trabajo, lo que encierra la idea de la existencia de la cosa juzgada, es queja también infundada porque se aparta de la verdad que muestran las constancias procesales.

Los puntos resolutive de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificadas con las claves **INE/CG318/2014** e **INE/CG24/2015** de dieciocho de diciembre de dos mil catorce y veintiocho de enero de dos mil quince, recaídas en los expedientes **P-UFRPP-74/13** y **P-UFRPP-310/12**, son de este tenor:

INE/CG318/2014 Resolutivos.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito y la Resolución respectiva, a los órganos electorales estatales correspondientes, a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG24/2015 Resolutivos.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito y la Resolución respectiva, a los órganos electorales estatales correspondientes, a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Relacionados esos puntos resolutivos con la parte considerativa de las resoluciones de la autoridad administrativa federal, claramente se advierte que omitió resolver el fondo, porque consideró que es incompetente con relación a las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la institución de Crédito BBVA Bancomer, S. A., **70022335071** de la institución de Crédito Banamex, S. A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. en el ejercicio fiscal dos mil doce y en consecuencia declinó competencia a favor de la autoridad administrativa electoral del estado de Zacatecas, tanto es así, que con todo cuidado señala que es para que resuelva lo que en derecho corresponda, es decir sin vincular en aspecto alguno. Y si bien utiliza la frase: "*Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador*" esto no quiere decir que haya resuelto el fondo, pues la palabra infundado que utilizó debe entenderse y comprenderse en el contexto de la resolución toda, es decir que se abstuvo de decidir lo substancial.

También debe declararse inatendible, por tanto, inoperante la queja que dice que la resolución combatida no está debidamente fundada y motivada, porque la hace consistir, en que la responsable no debió iniciar nuevos procedimientos, sino continuar los que había empezado en los años 2012 y 2013, siendo que como quedó evidenciado párrafos atrás, en esas anualidades ningún procedimiento inició la responsable con relación a las cuentas bancarias de las que omitió informar.

De igual forma, dicha inconformidad resulta inoperante, pues del examen de la resolución cuestionada, se advierte que sí se establecieron

las razones y motivos para decidir cómo se hizo y se invocan los preceptos legales en que la misma se funda, todo lo cual al no ser cuestionado debidamente, torna inoperante el motivo de la queja.

En consecuencia, también debe declararse infundado el agravio que asegura que la resolución viola los principios de debido proceso, derecho a la tutela judicial administrativa, derecho de seguridad jurídica y de legalidad, pues estas inconformidades, tienen como sustento los hechos y circunstancias que son base de los agravios a los que ya se ha dado respuesta.

Teniendo en cuenta lo hasta ahora resuelto, cabe concluir que el término de un año, que señala el partido inconforme para que opere la caducidad, no transcurrió, pues como se dijo, el conteo que realiza, parte de datos inexactos y lo cierto es que el procedimiento administrativo sancionador inició el dos de septiembre de dos mil quince y fue resuelto el uno de septiembre de dos mil dieciséis, lapso que no cubre una anualidad.

Al respecto, resulta necesario decir que el término de un año para que opere la caducidad no puede computarse de manera tan simple y sin ninguna otra consideración, es decir, sólo partiendo de la fecha de instauración del procedimiento sancionador, pues habrá casos excepcionales en que tal temporalidad pueda extenderse por más tiempo, sobre todo cuando existen actuaciones importantes y trascendentes de la autoridad y de las partes, que permitan considerar razonablemente que la facultad sancionadora no ha caducado.

Ideas las anteriores que corresponden a la tesis de rubro: **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**³

³ Jurisprudencia 11/2013, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta de julio de dos mil trece, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 15 y 16.

Con relación a la sanción impuesta en la resolución que se cuestiona, el Partido del Trabajo hace valer, en síntesis, las siguientes inconformidades:

1.-La sanción impuesta por la autoridad administrativa es desproporcionada, excesiva, inequitativa e injusta, por lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución General de la República.

2.-Si bien acepta, que no presentó el informe acerca de la apertura de las cuentas bancarias a que alude la resolución impugnada, para sancionar, la autoridad debió conocer si sobre esa falta había antecedentes que evidenciaran una reincidencia, lo cual no hizo.

3.-Tampoco se ahondó en conocer la capacidad económica del infractor, pues la sancionadora sólo se abocó a decir lo que el partido recibía como ministración mensual e impuso una sanción por el equivalente a cinco mil cuotas salariales, de acuerdo al monto vigente en la época de la infracción, sin tomar en cuenta que:

- Desde julio de este año, el Instituto Nacional Electoral suspendió el otorgamiento de las ministraciones mensuales hasta que se cubra el monto de las multas que en promedio oscilan en un millón doscientos mil pesos por lo que el partido “no recibe un solo centavo” por concepto de financiamiento público.
- Los ingresos que aporta la militancia son exiguos y la mayor fuente “por no señalar que es la única” lo constituye las prerrogativas que al partido le otorga el estado de Zacatecas.
- Derivado del proceso “2015-2016”, el Instituto Nacional Electoral detectó irregularidades e impuso una multa de cinco millones ciento noventa y cinco mil pesos, resolución que está subjudice en espera de la decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Para el ejercicio 2017, el partido recibirá por concepto de prerrogativas una suma inferior a la otorgada este año, ya que la votación de la ciudadanía zacatecana lo colocó en quinto lugar, en términos reales su votación mermó en un 50% con relación a la que obtuvo en 2013.
- No debe perderse de vista, que el financiamiento público ahora se calcula de manera diferente a como se hacía en el año 2013, derivado de la reforma constitucional y legal del año de 2014.

4.-La imposición de una multa excesiva, ataca los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, ya que como lo ha dicho la Sala Superior la potestad sancionadora no es irrestricta ni arbitraria, porque está limitada a la ponderación de determinadas cuestiones tanto objetivas como subjetivas.

5.-La individualización de sanciones, debe realizarse bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de modo que no resulte gravosa, aunque sí eficaz, velando por que el partido cuente con recursos para la realización de sus actividades ordinarias, y en el caso, “no hay tal posibilidad.”

6.-Al individualizar la sanción debe la autoridad justificar los criterios que tomó en cuenta, pues la proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia entre el interés que se intenta preservar y las peculiaridades del infractor. Todo esto implica una debida y adecuada fundamentación y motivación.

7.-En el caso, se trata de conductas de omisión, no existe dolo, ni reincidencia, ni mala fe, de modo que la cuestión se sitúa dentro de la hipótesis a que se refiere la sentencia de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-98/2003 que desarrolla lo relativo a la omisión.

8.-Las conductas que se tomaron en cuenta en la resolución, no pueden ser consideradas de ninguna manera como graves, pues la conducta omisiva es de carácter formal y no de fondo, porque no hubo intencionalidad de infringir la norma, por lo que la multa impuesta es excesiva y vulnera lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9.-De las irregularidades detectadas por la responsable, ninguna de ellas afecta los valores sustanciales protegidos por la Ley Electoral y el respectivo reglamento, lo que es suficiente para determinar que la falta es de carácter formal y no grave como indebidamente se califica.

10.- A manera de colofón, el partido impugnante expresa *“Bajo esa perspectiva el acto de autoridad que hoy se impugna, se traduce en que la cuantificación económica de la sanción impuesta traen un menoscabo en nuestros derechos, reduciendo de manera significativa la capacidad económica la que ya de por si es raquítica, enlazando también que con ello nos sitúa en un estado de desigualdad frente a los demás partidos políticos nacionales para realizar nuestras labores y funciones. En razón de que, la autoridad responsable omitió cumplir los principios rectores del Derecho Administrativo sancionador y los fundamentos básicos del derecho punitivo, al dejar de advertir el cálculo aritmético en que debió fundar la aplicación para el monto de la sanción, la cuela resulta totalmente excesiva, porque no hay una correlación entre la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, con la decisión sancionadora de la Autoridad Responsable”*.

Los agravios expuestos son infundados e inoperantes.

Como se aprecia de la síntesis de inconformidades, todas giran alrededor del apartado donde se realizó la individualización de la sanción, aunque refutando en concreto algunos de los aspectos de ese estudio.

La facultad sancionadora que la ley le otorga a la autoridad administrativa, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe acatar y considerar estos parámetros:

- a. La naturaleza de la acción u omisión, de los medios empleados para ejecutarla.
- b. El grado de responsabilidad del infractor, calificación de la falta: levísima, leve o grave, en este último supuesto si se trató de una gravedad mayor, especial u ordinaria.
- c. El valor protegido o trascendencia de la norma.
- d. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- e. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- f. Si la infracción se cometió de forma culposa o intencional.
- g. Si existe alguna atenuante o agravante en la comisión de la infracción, que pudiera disminuir o aumentar la sanción respectiva.
- h. Si el partido político es reincidente.
- i. El monto implicado, que tiene la conducta o conductas que integran la falta sancionable.
- j. La capacidad económica del sujeto infractor.

De manera general, el partido inconforme se queja de que la multa impuesta es desproporcional y que por tanto atenta contra lo que establece el párrafo primero del artículo 22, de la Constitución General de la República en la parte donde prohíbe la multa excesiva.

Vale decir que todas las inconformidades se refieren a la sanción impuesta, sin que toquen lo relativo a la conducta infractora que fue lo que originó la primera, cuestión esta, que más bien es aceptada expresamente.

El conocido como **quantum** de la pena, en efecto debe ser proporcional a la falta o infracción cometida, teniendo en cuenta todas las peculiaridades que poco más atrás se indicaron, pues sólo de esta forma se acata el precepto constitucional que prohíbe la multa excesiva.

Es queja infundada, la que dice que dejó de considerarse al individualizar la sanción, que no existe reincidencia.

Lo aseverado en ese sentido por el inconforme es inexacto, pues la autoridad sí tuvo en cuenta el aspecto indicado y precisamente señaló que en el caso no existe reincidencia, al razonar de este modo: *“En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.”*

En cuanto a la otra inconformidad, referente a la capacidad económica del infractor, contrario a lo que estima el impugnante, la responsable sí realizó un análisis, pues al efecto, estableció lo siguiente: *“En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el Instituto Nacional Electoral y por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas...”* *“De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo tiene un monto pendiente de saldar por la cantidad de \$519,335.78 (Quinientos diecinueve mil trescientos treinta y cinco pesos 78/100 M.N)”* *“al Partido del Trabajo le corresponde recibir por concepto de ministraciones pendientes, la cantidad de: 1,363,357.88”* *“Por lo que evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda ha dicho instituto político que nos*

ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica”.

Si lo anterior es así, la inconformidad que dice que no se ahondó sobre la capacidad económica también resulta infundada.

No existe prueba de que el partido no reciba “un solo centavo” de las prerrogativas que le corresponden en este ejercicio fiscal, ni tampoco de los montos de las aportaciones de la militancia que califica de “exiguas.”

La autoridad emisora de la resolución cuestionada no podía tener en cuenta la multa que a decir del inconforme le impuso la autoridad federal por poco más de cinco millones de pesos, cuando da noticia de que el asunto estaba subjudice en la instancia judicial superior.

Sobre esta decisión, la autoridad responsable en su informe circunstanciado hizo del conocimiento, que el treinta y uno de agosto de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación marcado con el número de expediente **SUP-RAP-365/2016**, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución emitida el catorce de julio de este año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2015-2016.

Los razonamientos de esa sentencia, sirven de sustento a este Tribunal, para concluir que son infundados los argumentos del partido recurrente, en el sentido de que la responsable no consideró al imponer la sanción su capacidad económica, pues el máximo Tribunal en la materia, consideró lo siguiente: “...no se puede hablar que una multa sea excesiva atendiendo a que sumada con otra pareciera desproporcional, dañando el

funcionamiento del partido, por lo que no es factible acceder a la pretensión del partido apelante. En todo caso, tuvo que haber impugnado, en la medida de lo posible, la individualización de las sanciones de manera particular, pues el argumento para revocarlas en el sentido de que daña el funcionamiento del partido no depende de la autoridad administrativa hoy responsable, sino de la conducta del propio partido, se condujo y originó las consecuencias legales que hoy impugna.”

Como bien se aprecia, el Instituto Electoral del Estado, si tomó en cuenta la capacidad económica del Partido del Trabajo y el hecho de que haya acumulado multas hasta el momento que refiere no es causa para disminuir la sanción, pues es resultado de la conducta infractora lo que originó la consecuencia legal que se impugna, como así lo dice la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se invoca.

Por otra parte, los hechos que refiere de que ahora el financiamiento público se calcula de distinta manera y que para el ejercicio 2017 resentirá una baja en sus prerrogativas resultado de la merma considerable de votos que cosechó en los últimos comicios, si bien son aspectos que no mencionó la autoridad responsable, tales cuestiones no le afectan, pues esto no quita la conducta infractora, sólo imputable al partido, ni tampoco que tiene otras fuentes de financiamiento de conformidad con los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la *Ley Electoral* y 53 de la *Ley General de Partidos Políticos*, pues si bien al individualizar las sanciones debe considerarse la capacidad económica, este análisis debe hacerse de la mano de los objetivos que persigue la sanción, como lo es que sea disuasiva y por tanto eficaz, pues de otra forma se haría nugatorio el fin que se trazó el legislador en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos, al considerar que el régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo

primero de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía a los ciudadanos- de que la imposición de una pena o sanción, deberá ser proporcional al ilícito cometido.

En el sentido indicado, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como puede constatarse al consultar la sentencia dictada en el Recurso de Apelación marcado con el número de expediente **SUP-RAP-365/2016**.

Este Tribunal aprecia que contra lo que sustenta el recurrente, la resolución sí está fundada y motivada, puesto que desarrolla las razones por las que decide la forma en que lo hizo e invoca los preceptos legales en que se funda, por lo que cumple con la obligación que a toda autoridad impone el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la tesis de jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**⁴

Si el recurrente no impugna las razones y fundamentos que contiene la resolución, los agravios merecen calificarse de inoperantes.

Por supuesto que la potestad sancionadora no es irrestricta ni arbitraria, desde el momento en que la ley fija los parámetros que la autoridad debe tener en cuenta al sancionar, tanto de índole objetivo como subjetivo, según ya se dijo más atrás, a todo lo cual el Instituto Electoral se sujetó.

Si bien es cierto que los partidos son entes de interés público y tienen entre sus fines promover la participación ciudadana en las cuestiones

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, y publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

políticas, de acuerdo con los artículos 41, párrafo primero fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 36, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, esto no quita que deje de sancionarse cuando existe una infracción, pues su actividad debe ceñirse irrestrictamente a lo que marca la ley, en este caso en lo que tiene que ver con el manejo de los recursos tanto públicos como privados, que protegen los principios de certeza, legalidad y equidad que rigen el actuar de los partidos políticos y más cuando está de por medio una contienda electoral.

El interés público, reclama que el ente con esas características actúe dentro de los parámetros que la ley le marca, de modo que no es atendible su reclamo de que al individualizar la sanción, la autoridad administrativa ponga por encima del cumplimiento de la ley, cuidar que no se mengüen los recursos económicos para que el partido realice sus actividades ordinarias. Considerar las cosas de esta forma, es apartarse de la ley y desnaturalizar un procedimiento sancionador que nació precisamente para cuidar que los actores políticos actúen rectamente en bien de la ciudadanía, que exige transparencia en el origen y destino de los recursos, así como la rendición de cuentas y que su arma disuasiva sea precisamente la sanción.

La **ratio legis** de la norma, al establecer sanciones, es no sólo sancionar la falta o infracción, sino disuadir para que no vuelva a cometerse, lo que no choca con el carácter que de entes de interés público tienen los partidos, pues incluso puede llegar el caso extremo de la alta sanción de pérdida del registro, en la medida claro, de una extrema gravedad en la infracción, de modo que poner por delante que no se impongan multas aun existiendo la falta sólo para que el partido continúe

con su actividad ordinaria, es postura que se aparta de la ley y por tanto agravio infundado.⁵

Los criterios que la autoridad tomó en cuenta al individualizar la sanción, al ser de índole subjetivo y objetivo, su justificación no descansa más que en las razones que para el efecto se plasman en la resolución, como así se hace en el caso, todo lo cual no polemiza el impugnante, siendo en ese aspecto inoperantes sus quejas.

La autoridad emisora de la resolución sí estimó que la conducta fue de omisión, que no existe dolo, reincidencia ni mala fe, de modo que no existe en ese aspecto ofensa para el inconforme.

La última cuestión que controvierte el recurrente, es la referida a la calificación que hizo la responsable de la conducta infractora, como uno de los elementos a tomar en cuenta para la individualización de la sanción.

Los agravios que al respecto expresa son inoperantes, pues dejan de controvertir los argumentos que la autoridad administrativa construyó para decirle la forma en que lo hizo.

En la resolución se determinó que a la infracción cometida por el Partido del Trabajo, le corresponde la calificación de grave ordinaria en atención a que:

a) La conducta irregular fue calificada como grave, al no haber sido posible calificarla como levísima, ni leve, porque en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización, sino únicamente la puesta en peligro de tales valores.

⁵ Razonamientos que encuentran sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación marcado con el número de expediente SUP-RAP-139/2015 y el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-89/2016.

b) La infracción es considerada como de fondo y de resultado, en virtud a que se desatendió el mandato legal al abstenerse de presentar en sus informes de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, la apertura de las ya referidas cuentas bancarias, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local, que se manejaron en dichas cuentas.

c) La falta que se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo que constituye una afectación al principio de legalidad.

d) El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación de sus informes financieros anuales de dos mil once y dos mil doce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de reportar la apertura de las referidas cuentas bancarias, así como el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de carácter local que se manejaron.

e) El partido recurrente en ningún momento actuó bajo error, respecto de la norma que debía cumplir, no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario dicho instituto político obró de manera culposa, al no advertirse que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Para el inconforme, la conducta en que incurrió no es de fondo sino de carácter formal, pues sostiene no hubo intencionalidad. La queja, como se dijo, es infundada, pues como se aprecia de la síntesis que se hizo de los argumentos y fundamentos que estableció la responsable, en ninguna parte aparece que haya estimado que la omisión de informar sobre la apertura de cuentas bancarias correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, que generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera el conocimiento respecto del origen, uso y destino de los recursos por un monto de \$1'992,549.82 (Un millón novecientos noventa y dos mil

quinientos cuarenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos) haya sido de forma intencional, pues contrario a ello, determinó que fue de manera culposa, como quedó evidenciado en párrafos que anteceden.

Por otra parte, en lo que aduce de que la omisión en que incurrió fue de carácter formal y no de fondo, sólo porque estuvo ausente la intencionalidad, es queja inoperante, pues para estimar que fue de fondo, la autoridad responsable resaltó que:

- a. La omisión en informar acerca de las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la institución de Crédito BBVA Bancomer, S. A., **70022335071** de la institución de Crédito Banamex, S. A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. en el ejercicio fiscal dos mil doce, trajo consigo desconocer monto, origen y destino de los recursos materia de fiscalización de la autoridad local correspondiente a los ejercicios de dos mil once y dos mil doce.
- b. La conducta omisiva originó quebranto a los artículos 47, numeral 1, fracción XIX; 253, numerales 1 y 2, fracción I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, 135, numerales 1 y 2, fracción I y VII del Reglamento para la presentación y revisión de los informes financieros y fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, cuerpos normativos que son los que aplicó la responsable porque regían en la época que se cometió la infracción.
- c. Los preceptos que restringieron quebranto tutelan bienes jurídicos que son esenciales para el funcionamiento de un estado democrático como son la rendición de cuentas para garantizar la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos.
- d. Al no haber certeza en el manejo de los recursos de los partidos, se afecta a la sociedad.
- e. El Partido del Trabajo no se apegó a las normas de información financiera, de sustancia económica y de consistencia, porque:

- La norma de sustancia económica, establece que se deben incluir en la contabilidad todas las transacciones que afectan económicamente a una entidad, en el caso, el Partido del Trabajo no registró en la contabilidad las transacciones económicas (ingresos y gastos) que se efectuaron en las cuatro cuentas multicidadas, en los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce.
- La norma de consistencia, establece que ante la existencia de operaciones similares en una entidad, debe corresponder un mismo tratamiento contable, en el caso el Partido del Trabajo no incluyó en la contabilidad los registros que se desprenden de las cuatro cuentas bancarias, como si lo hizo con el resto de las cuentas en sus informes. Es decir no dio el mismo tratamiento de registro.

Independientemente que, como ya se dijo, sobre la cuestión que se atiende, el recurrente no polemiza los argumentos que sustentaron la decisión de la responsable, los motivos y fundamentos son fuertes, pues como bien lo razona el Instituto Electoral, la omisión en que incurrió el Partido del Trabajo, a sabiendas de que es obligación de informar en tiempo y forma todo lo concerniente al manejo de recursos, derivó en que la autoridad fiscalizadora desconociera el origen, monto, destino y aplicación que dio a los mismos en las cuentas bancarias **1357085249** y **2037695640** de la institución de Crédito BBVA Bancomer, S. A., **70022335071** de la institución de Crédito Banamex, S. A., en el ejercicio fiscal dos mil once y la apertura de la cuenta bancaria **822000258** y su ligada **98762531** de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. en el ejercicio fiscal dos mil doce, lo que no es cosa menor, pues dicha omisión quebrantó severamente los principios de certeza, legalidad y equidad, regulados en la normativa electoral local.

En el panorama dibujado, la falta en que el Partido del Trabajo incurrió atendiendo a su naturaleza, consecuencias y bienes jurídicos

protegidos que afectó, no puede calificarse de forma sino como bien lo estimó el instituto, corresponde a una de fondo.

De la valoración de las probanzas que obran en el expediente y la prueba técnica que fue desahogada, se llega a la conclusión de que las mismas son insuficientes para otorgar la razón al partido recurrente, como se argumentó en párrafos precedentes.

Por tanto, al haber resuelto la responsable conforme a la legislación electoral y los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad atribuida al Partido del Trabajo y realizado una correcta individualización de la sanción, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

UNICO.- Se **confirma** la resolución impugnada, de acuerdo a los razonamientos expuestos en las consideraciones de esta ejecutoria.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y los señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día doce de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.-**DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADO

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ